

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150045200
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Flor Marina Mejía Catimay y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Flor Marina Mejía Catimay, Melquisidel Mejía, Vilma Mejía, Yumis Zabir Mejía Catimay, William Orlando Mejía Catimay, Belcy Mejía, Bellamile Mejía Catimay, Libeth Johana Montoya Mejía e Ivonne Alexandra Montoya Mejía, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte del soldado profesional Ángel Homero Encinosa Mejía.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"Se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, de la totalidad de los perjuicios y lesiones ocasionados en la vida del S.P. ANGEL HOMERO ENCINOSA MEJIA (q.e.p.d.), por fallas del servicio en la estrategia militar y haber colocado en un riesgo superior del que legalmente debía soportar el soldado fallecido y varios más de sus compañeros, con ocasión de la acción directa con el enemigo.*

C.1.(...) PERJUICIOS MORALES  
(...)

1. Para FLOR MARINA MEJÍA CATIMAY en (CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de madre.

2. Para MELQUISIDEL MEJÍA en (CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de hermano especial y afectada directa.

3. Para VILMA MEJÍA en (CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de hermana del causante y afectada directa.

4. Para YUMIS ZABIR MEJÍA CATIMAY en (CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de hermana del causante y afectada directa.

5. Para WILLIAM ORLANDO MEJÍA CATIMAY en (CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de hermana del causante y afectada directa.

6. Para BELCY MEJÍA en (CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de hermana del causante y afectada directa.

7. Para BELLAMILE MEJÍA CATIMAY en (CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de hermana del causante y afectada directa.

8. Para LIZBETH JHOANA MONTOYA MEJÍA en (CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de sobrina del causante y afectada directa.

9. Para Ivonne Alexandra Montoya Mejía en (CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES), en calidad de sobrina del causante y afectada directa.

#### D. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

(...)

Por lo anteriormente expuesto se solicita una indemnización por este daño la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los demandantes.

(...) "

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El señor Ángel Romero Encinosa Mejía se desempeñó como soldado profesional del Ejército Nacional.
- Que durante la última actividad militar como soldado profesional estuvo adscrito a la Octava División del Ejército Nacional, Brigada Móvil No. 5 Batallón de Combate Terrestre No. 43 "Héroes de Gámeza".
- Que en desarrollo de sus actividades como soldado profesional tuvo un accidente. Como consecuencia de ello, le quedó una pérdida de capacidad laboral del 31.75%, según lo determino el Acta de Junta Médico Laboral de fecha 5 de diciembre de 2012. Que a pesar de que el soldado profesional Encinosa Mejía, no contaba con la plena capacidad física, nunca se le ordenó reubicación laboral; por el contrario, se le siguió manteniendo en el área de combate del municipio de Arauquita, departamento de Arauca.
- Que el 10 de abril de 2013, por orden del superior de la compañía a la cual pertenecía, se dispuso el desplazamiento de la compañía para adelantar tareas de registro y control del área en la vereda Aguas Claras del municipio de Arauquita. Ese día, a las 16:45 horas, cuando la compañía del Batallón de Combate Terrestre No. 43 "Héroes de Gámeza", se desplazaba por la vereda Aguas Claras, fue activado un artefacto explosivo, dando como resultado la muerte del mencionado soldado profesional.
- Que el siniestro que ocasionó la muerte del soldado profesional Encinosa Mejía, se produjo como consecuencia de una falla en el servicio en la estrategia militar, por cuanto la orden impartida por el superior para adelantar tareas de registro y control

del área fue realizada en horas diurnas y por un camino veredal, situación que está prohibida por el comando central del Ejército Nacional.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante indicó que la muerte del SLP Ángel Homero Encinosa Mejía fue ocasionada en contravía de la Constitución Política de 1991 y del ordenamiento jurídico colombiano, así como de la doctrina militar.

Manifestó que la muerte del mencionado soldado profesional se produjo como consecuencia de una falla en el servicio en la estrategia militar por cuanto la orden impartida por el superior fue adelantar el desplazamiento en horas diurnas y por un camino veredal, situación que está prohibida por el comando central del Ejército Nacional.

Por último, señaló que el soldado Ángel Homero Encinosa Mejía y sus compañeros fueron expuestos a un riesgo superior del que debían soportar y por ello, los demandantes deben obtener una indemnización por parte de la entidad demandada.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, y argumentó que el soldado profesional Ángel Homero Encinosa Mejía había fallecido por la concreción de un riesgo propio de las funciones desempeñadas, las cuales realizaba de manera voluntaria, según la forma en que ingresó al Ejército Nacional. Consideró que no se encuentra demostrado el nexo de causalidad con el daño alegado en la demanda, y en ese orden de ideas, no es posible atribuir responsabilidad a título de falla del servicio.

Finalmente, indicó que Ángel Homero Encinosa Mejía sufre la muerte a causa del enemigo, pues quedó claramente demostrado que quien causó el daño fue un artefacto explosivo sembrado por miembro de las ONT-FARC.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte Accionante**

La parte demandante, mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2020, reiteró cada punto desarrollado en la demanda y manifestó que la muerte del soldado profesional se generó como consecuencia de múltiples fallas del servicio que se presentaron y que fueron plenamente acreditadas con los testimonios recibidos dentro del proceso.

Finalmente, solicitó denegar la tacha de falsedad presentada por la apoderada de la parte demandada al testimonio de Ovidio Quilindo Cuchumbe, que en su declaración coincidió con el testimonio del señor Elkin Burbano Erazo, quien fue testigo decretado a favor de la parte demandada.

##### **1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2020, el Ministerio de Defensa ratificó cada uno de los argumentos expuestos en la contestación. Manifestó que no fue probado el incumplimiento de una obligación de la administración como presupuesto para que sea declarada la responsabilidad de la entidad.

Insistió que la muerte de Ángel Homero Encinosa Mejía se generó como consecuencia de la concreción del riesgo propio del servicio que prestaba.

##### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial (Fl.203-209), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del soldado profesional Ángel Homero Encinosa Mejía, ocurrida el 10 de abril de 2013 en desarrollo de una misión táctica, en el municipio de Arauquita.

### 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 17 de junio de 2015 fue radicada la demanda de la referencia (Fl. 134, c.1) y mediante auto del 25 de noviembre de 2015 se admitió, ordenando su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Fls. 136-137 c.1).
- Obra constancia de entrega de traslados de fecha 3 de junio de 2016 (Fl. 145, c1).
- El 26 de julio de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (Fol.146-192, c.1).
- El 22 de febrero de 2018, se celebró la audiencia inicial, en donde se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Fol. 203-209, C.1).

- El 15 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se recibió el testimonio de Ovidio Quilindo Cuchumbe y de Elkin Burbano Erazo (fl. 227-229, c1); finalmente, la audiencia fue suspendida, dado que faltaba la respuesta del Director de Organización del Ejército Nacional.
- El 4 de noviembre de 2020, se continuó con la audiencia de pruebas, en donde se incorporó la respuesta proveniente del Jefe de Departamento de Operaciones y Director de Producción de Doctrina, decretándose, como consecuencia, el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (expediente digital Doc. No. 05).
- Las partes presentaron sus alegatos de conclusión en tiempo (expediente digital Doc. No. 06-07 y 08-09).
- El día 11 de octubre del 2021, ingresó el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (expediente digital Doc. No. 17).

#### **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR LOS DAÑOS CAUSADOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

En lo referente al régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de junio de 2020 – Exp 51982 *grosso modo* planteó una evolución jurisprudencial sobre el particular así:

##### ***(...) 5.1 Evolución jurisprudencial de la responsabilidad del Estado cuando miembros en servicio activo de la fuerza pública sufren daños o perjuicios***

*En múltiples ocasiones la Jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a los eventos en los cuales procede derivar responsabilidad al Estado por daños a la vida e integridad personal de integrantes de la fuerza pública, quienes por mandato de la Constitución y la ley detentan el poder de las armas y de la coerción legítima en el Estado social y democrático de derecho y cuya prestación del servicio lleva consigo un riesgo inherente.*

*De hecho, se puede afirmar que en la jurisprudencia de esta Corporación existe una subregla general, según la cual NO se podría declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por aquellos daños que se causen en el ámbito de los riesgos propios del servicio<sup>6</sup> –y sólo por estos riesgos– habida cuenta que en esos eventos, por un lado, el funcionario*

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencias del 12 de diciembre de 1996, Exp: 10.437; del 28 de agosto de 1997, Exp: 10.021; del 3 de mayo de 2001, Exp: 12.338, del 2 de mayo de 2002, Exp. 13.247, del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237; del 19 de agosto de 2004, Exp. 15791, del 26 de febrero de 2009, Exp. 31842.

*asume un riesgo inseparable a la prestación del servicio y, por otro, la relación legal y reglamentaria que liga al miembro de la fuerza pública con el Estado, lo limita a la indemnización o reparación à forfait que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y, específicamente, en su régimen laboral.*

*Empero, dicha subregla ha sido diferida por la Corporación, en la medida que discrimina entre quienes han asumido los riesgos propios del servicio -soldados profesionales<sup>7</sup>- y quienes en virtud de una obligación de carácter constitucional deben asumirlas -personas que prestan el servicio militar obligatorio<sup>8</sup>.*

*De similar forma, la jurisprudencia en esta materia ha realizado las siguientes distinciones: i) entre perjuicios causados con ocasión del servicio y los que sufre un agente en el servicio<sup>9</sup>; ii) entre los riesgos que son propios del servicio y aquellos que exceden las cargas normales derivadas de la actividad riesgosa que realizan los agentes encargados de velar por el mantenimiento del orden público<sup>10</sup>, caso éste en el cual para que proceda la declaratoria de responsabilidad se requeriría la necesaria verificación de una falla en el servicio. No obstante, el análisis de los riesgos propios del servicio se debe realizar en el marco de las funciones específicas del servicio al cual ha sido asignado el agente<sup>11</sup>.*

*Por otro lado, la jurisprudencia ha identificado diversas hipótesis fácticas que van más allá de los riesgos propios inherentes al servicio que presta la fuerza pública, principalmente en el régimen de responsabilidad subjetiva de falla del servicio, en donde ha procedido la declaratoria de responsabilidad del Estado, en los siguientes casos:*

*i) Por la impericia o imprudencia por parte de los superiores jerárquicos de la víctima directa o incluso de sus compañeros en el uso de las armas de dotación oficial<sup>12</sup>*

*ii) Las especiales circunstancias de orden público en determinadas zonas del país y en las llamadas tomas de poblaciones por parte de grupos armados al margen de la ley<sup>13</sup>*

*iii) Daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público<sup>14</sup>*

*iv) Casos en donde las lesiones sufridas se producen como consecuencia de errores tácticos, desconocimiento de medidas de seguridad<sup>15</sup>*

*De lo anterior, podemos concluir que en principio no se podría declarar la responsabilidad del Estado frente a agentes en servicio activo de la fuerza pública, cuando sufren daños con ocasión de la prestación del servicio, ya que aquellos asumen un riesgo inherente, inseparable e intrínseco a sus funciones de mantener el orden público.*

*No obstante, ello tiene diferentes excepciones que se concretan en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el miembro de la fuerza pública afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. (...)<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto).*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 31 de mayo de 2.007, exp. 16.383 y del 3 de octubre de 2007, exp. 16514.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de marzo de 1989, exp: 5290; del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, del 9 de junio de 2010, exp. 17313; del 30 de julio de 2008, exp. 18.725; del 15 de octubre de 2008. exp. 18.586; del 7 de marzo de 2012, exp. 23116.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, exp: 14338.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16530.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 18371.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 14338, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. 18429, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, Exp. 31842, C.P. Enrique Gil Botero

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de marzo de 2005, Exp. 16237.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1° de junio de 2020, Exp. 51982, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

Así, entonces, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño, su antijuridicidad y si le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

## 2.5. CASO CONCRETO

### 2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 9182444 del señor Ángel Homero Encinosa Mejía (folio 59, c1).
- Copia de la orden de operaciones BCOT43 No. 029 "AUSTRIA" de fecha 1 de abril de 2013. De tales documentos solo se harán consideraciones generales, en la medida en que tienen el carácter de reservados, así:
  - En dicha orden de operaciones, se dispuso que el Batallón de Combate Terrestre No. 43 desarrollaría una operación de acción ofensiva mediante los métodos de ataques planeados, combate de encuentro y maniobras de combate irregular, efectuando acciones sorpresivas y métodos de engaño a partir del 1 de abril de 2013, en los sectores de la jurisdicción del municipio de Arauquita, Arauca contra varios frentes de las FARC.
  - La misión táctica se efectuaría en el marco del derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que se desarrolla en un escenario de hostilidades, con presencia de insurgentes.
  - Para el desarrollo de la maniobra, las unidades disponían de equipos EXDE, que son compañías dotadas y entrenadas para realizar actividades de desminado militar, con la finalidad de brindar movilidad a las tropas para el desarrollo de las operaciones militares.
  - Para incrementar la seguridad e integridad de la Fuerza, se dispuso que con anterioridad al desarrollo de cada misión debe explicarse y hacer un recuento de los riesgos que se corren en la misma, los comandantes exigirían a sus hombres la aplicación de todas las medidas tácticas de control, códigos de identificación de tropas y aplicación de principios para preservar la integridad y lograr excelentes resultados.
- En el Sumario de Órdenes Permanentes (SOP) de la Brigada Móvil No. 5, se indicó que se debían entrenar y emplear los equipos EXDE para neutralizar los AEI y que por norma general debían prevalecer las operaciones nocturnas.
- En el Informe Administrativo por Muerte, del 17 de abril de 2013, se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 10 de abril de 2013, donde perdió la vida el soldado profesional Ángel Homero Encinosa Mejía (fl. 74,c1). En dicho documento se indicó:

*"Teniendo como base el informe rendido por el señor TE. TIUSO RUIZ IVAN CAMILO Comandante de la Compañía A, el día de 10 abril de 2013 en sector de Mate Bambú de la vereda Aguas Claras del municipio de Arauquita, en coordenadas 06° 39' 25" -71° 07' 55", en desarrollo de la orden de operaciones No. 029 "Austria", siendo aproximadamente las 16:45 horas en el momento en que la unidad se encontraba efectuando un desplazamiento, fue activado un AEI en el cual resultó afectado el SLP Encinosa Mejía Angel Homero, causándole heridas múltiples por esquirlas es-sic miembros inferiores y a la altura del cuello causándole la muerte instantánea.*

*(...) la muerte del soldado profesional ocurrió por acción directa del enemigo en tarea de mantenimiento y restablecimiento del orden público."*

- En la audiencia de pruebas de 15 de noviembre de 2018, se recibió el testimonio de los señores Ovidio Quilindo Cuchumbe y Elkin Burbano Erazo, compañeros del señor Ángel Homero Encinosa Mejía para el día de los hechos.

\*Ovidio Quilindo Cuchumbe, indicó:

*"Despacho: ¿Podría hacernos una narración de lo que le conste en lo que se relaciona con el señor Ángel Homero Encinosa Mejía?*

*OQC: Si señor. Él fue compañero de mi trabajo. (...) el 10 de abril de 2013 nos dieron la orden de un movimiento, eran las 4:30, el señor teniente Tiuso nos dio la orden de pegarnos al otro pelotón y en ese momento mi sargento recibió la orden y dijo, bueno, acá está prohibido hacer movimiento de día, pero vamos a cumplir la orden y en ese momento nos movimos como 10 minutos y había un artefacto explosivo donde perdió la vida Encinosa Mejía y de paso un Sargento y de paso salí herido yo y otro soldado más.*

*Apoderado Demandante: Además del explosivo, ¿hubo enfrentamiento armado?*

*OQC: En ese momento yo quedé un poco inconsciente, pero sí hubo reacción de mis compañeros hacia una maraña.*

*Apoderado Demandante: ¿Hay una instrucción específica en área de patrullaje?*

*OQC: Los movimientos de día no están permitidos, solamente de noche (...). Los movimientos se autorizan de 18 a 06.*

*Apoderado Demandante: ¿Por dónde se desplazaban el día que ocurrieron los hechos?*

*OQC: No se puede andar ni de día ni por carreteras.*

*(...)*

*Apoderada demanda: ¿En qué normativa operacional están prohibidos los desplazamientos diurnos?*

*OQC: En manual está en la instrucción que nos dan a nosotros, cada 4 o 3 meses, está totalmente prohibido porque en ese departamento hay mucha guerrilla.*

*Apoderada demanda: ¿Si hay una evacuación, las evacuaciones se hacen de noche o de día?*

*OQC: Si está muy peligroso nos abastecen de noche, (...)*

*Apoderada demanda: ¿Dígale al Despacho los grupos EXDE en que horario trabajan?*

*OQC: Ellos solamente trabajan de día, de noche no.*

*Apoderada demanda: Si los Grupos EXDE únicamente trabajan de día, ¿cómo es posible que las operaciones diurnas estén prohibidas?*

*OQC: Ahí sí no sé decirle, pero la orden solamente es patrullar de noche.*

*Apoderada demanda: Tacha al testigo por falsedad en las respuestas que acaba de dar, las respuestas son falsas, no existe una instrucción que prohíba las operaciones de día.*

*(...)*

*Despacho: En el patrullaje de noche para evitar caer en una mina, ¿no se corren más riesgos?*

*OQC: Para estar seguro de que no le pase nada a ningún compañero los movimientos son de noche, a partir de las 18 se puede mover uno.*

*Despacho: En el patrullaje de noche para evitar caer en una mina, ¿no se corren más riesgos?*

*OQC: Nos vamos a irnos por ahí para que no nos pase nada, toca improvisar para que el enemigo no lo vea a uno.*

*(...)*

*Despacho: ¿Considera usted que la muerte del señor Encinosa obedeció a algún error táctico del superior que adelantaba la dirección de la tropa? ¿En qué consistió ese error?*

OQC: Si señor. Nosotros recibimos la orden y arrancamos a pegarnos al pelotón, si nosotros nos hubiéramos quedado quietos ahí, no nos hubieran activado el artefacto explosivo, porque ellos miraron que nosotros arrancamos, aproximadamente a los 8 minutos de haber arrancado, ahí nos activaron el artefacto explosivo, bueno la verdad no sé, como eso hay de varios, uno que la pisa, otro que la activan por celular, bueno eso hay varios, ahí si no sé, pero en ese momento se hubiera podido evitar porque si nosotros arrancamos de noche.

Despacho: Si se trata de una mina antipersona, ¿no sería más riesgoso caer en esa mina si el desplazamiento se hace de noche y no de día?

OQC: La idea no era pasar por ahí, (...) si nosotros arrancamos de noche no era pasar por ahí. (...) Y si le narro bien, siendo aproximadamente como las 3, las 3 y algo, yo miré 2 soldados que parecían soldados que no habían sido, ahí donde nos levantó la mina, que yo también fui víctima de eso, el uno estaba agachado y el otro estaba mirando y yo no dije nada y yo le dije a mi sargento, mi sargento yo miré dos soldados ahí, él dice, ah esos son del otro pelotón y mentiras que el otro pelotón estaba a 600 mts. de nosotros, si yo hubiera sabido que era el enemigo que no estoy seguro si lo estaría colocando que no estoy seguro que lo estaría colocando (...), pero yo pensé que eran que estaban fumando, pensé yo así, por eso no informé nada, yo le dije a mi sargento y él me dijo que eran del otro pelotón, pero no había sido, el otro pelotón estaba a 600 mts.

Despacho: ¿Alguien de ustedes le advirtió o le hizo la precisión al superior que si continuaban el recorrido podría haber riesgos?

OQC: (...) Lo único que mi sargento dijo fue, ya nos dieron la orden, arranquemos (...). Mi Teniente dijo, ya a lo que sean las 6 ya para arrancar todo el mundo, pero mientras tanto vengase para acá, que nos acercáramos. El fin de unirse era que estuviéramos juntos, la orden era ir la compañía completa, teníamos que ir por el eje de avance.

Despacho: En el lugar donde ocurrieron los hechos se había hecho revisión con el grupo EXDE?

OQC: No señor Juez. Nosotros arrancamos y eso fue como a unos, pongámosle 100 mts.

Despacho: ¿Le asiste a usted algún interés en la declaración que ha rendido o en las resultas del proceso?

OQC: Yo vine a colaborar (...) Yo tuve un proceso por el caso mío, con el señor y no quisieron ir los testigos.

\*Elkin Burbano Erazo declaró:

Apoderada demanda: Haga un relato detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

EBE: Nos encontramos en el área de operaciones y en el momento en que ocurren los hechos suceden por falta de acatar algunas normas como lo ordenan los superiores, una de ellas fue colocar a la tropa donde no recibía la cubierta y protección, estábamos en desventaja y tenía toda la ventaja el enemigo. El segundo punto, el comandante hace caso omiso a algunos llamados que le hacen los soldados profesionales que solicitan no estar ahí (...) yo personalmente hago la recomendación de no estar ahí porque no tenemos la ventaja. A sabiendas de que para esa época la orden era de que no se podían mover las unidades de día, el comandante del pelotón el señor Teniente Tiuso le da la orden al Sargento que se debe mover en horas del día hasta donde está él, (...) el comandante del pelotón dice que debemos salir como sea, no toma las debidas precauciones como debe ser (...) No caminamos más de 200 mts, alcanzamos a ver el pelotón que él estaba, cuando sonó una explosión que fue la que le quitó la vida a Encinosa (...).

(...)

EBE: El pelotón donde estaba el Teniente Tiuso se encuentra a unos 300 mts (...).

(...)

Apoderada demanda: ¿Su pelotón contaba con grupo EXDE?

EBE: Si contaba con grupo EXDE, pero no se hizo el debido procedimiento.

Apoderada demanda: ¿Por qué dice usted que no se hizo el debido procedimiento?

EBE: Porque si se sabe que el lugar ya ha sido informado de que tiene explosivo, días anterior se hizo un registro y se encontró un campamento aproximadamente para 300

*guerrilleros, yo personalmente me encontré una corredera de un fusil (...), era más que claro que esa área en general, el enemigo era inminente en cualquier momento que lo podíamos encontrar.*

*Apoderada demandada: ¿Hasta qué hora puede funcionar un grupo EXDE?*

*EBE: Hasta las 5 o 6 de la tarde máximo.*

*Apoderada demandada: ¿Entonces por qué está prohibido el desplazamiento diurno?*

*EBE: Cuando uno se mueve, se mueve en la noche, hace su movimiento, llega donde ya se tiene conocimiento que se debe de llegar, se espera ahí y para tomar cubierta y protección, antes de tomar la cubierta y la protección se debe de hacer un debido registro, se debe de utilizar el grupo EXDE, para asegurar que el lugar donde vamos a pernoctar no cuenta con ningún explosivo.*

*Apoderado demandada: Usted manifiesta que no se hizo el procedimiento que debía hacer el grupo EXDE. ¿Cuál es el procedimiento que debía hacer el grupo EXDE? (...)*

*EBE: Vamos en un desplazamiento, hacemos alto, si vamos a pernoctar, vamos a tomar una base de patrulla móvil, antes de armar la base de patrulla móvil, se debe revisar con el grupo EXDE.*

*Apoderado demandada: Donde estaba el AEI era una base de patrulla móvil?*

*EBE: No señora, no es base de patrulla móvil. (...)*

*EBE: Si los hechos ocurrieron de donde estaba el primer pelotón al segundo pelotón, se tiene conocimiento de que se debería de haber revisado porque donde estaba el pelotón que ocurrieron los hechos, anteriormente se tenía información, se tenía información porque ahí cerca en esa casa vive un miliciano y que en el desplazamiento que hicimos, pasamos por al pie de la casa que fue donde ocurrieron los hechos.  
(...)*

*Apoderado demandante: Precísele al Despacho, si dentro de la función específica del grupo EXDE es revisar el lugar donde va a pernoctar por una noche varios días la patrulla la cual este en el campo de combate.*

*EBE: Efectivamente, para eso es creado el grupo EXDE, para que revise la base de patrulla móvil donde se va a pernoctar.*

*Apoderado demandante: Quiere decir que en caso de desplazamiento normal de patrullaje de un lugar a otro, ¿el grupo EXDE en ese momento no ejerce esa función de vigilar o revisar por donde ustedes transitan si hay algún elemento extraño o explosivo?*

*EBE: En el momento y para esa época no se hizo el debido procedimiento.*

*Apoderado demandante: ¿Manifieste al Despacho si además del artefacto explosivo hubo algún enfrentamiento o fueron atacados?*

*EBE: No hubo enfrentamiento, no hubo ataque.*

*(...)*

*Despacho: ¿Usted dice que el supuesto miliciano cuando vio pasar la tropa puso el artefacto explosivo?*

*EBE: (...) Él miró la tropa que estaba mal ubicada y en conjunto con otros dos que llegaron más tarde, se deduce que fueron los que estuvieron durante el día, colocaron el explosivo y se fueron.*

*Despacho: ¿Pero eso es deducción o es certeza?*

*EBE: El miliciano a nosotros si nos miró porque él estaba en la casa."*

Finalmente, en lo que concierne a la credibilidad del testimonio de Ovidio Quilindo Cuchumbe, tachado por la apoderada del Ejército Nacional, el Despacho lo tomará en cuenta y la valorará contrastándolo con los demás medios de prueba para verificar si le asiste o no credibilidad.

### 2.5.2. El daño en el caso concreto

El daño se entiende como “la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”<sup>17</sup>.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>18</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas precedentemente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que el señor Ángel Homero Encinosa Mejía falleció el 10 de abril de 2013, en el departamento de Arauca, tal como consta en el Registro Civil de Defunción No. 9182444.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se*, la responsabilidad de la entidad demandada por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su actuación y la producción del año; así como que este sea antijurídico, características necesarias para que el daño sea indemnizable

### 2.5.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada<sup>19</sup>; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño; para así, llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña. Establecido lo anterior, se deberá establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño tiene relación directa con la falla del servicio o por un riesgo excepcional.

Desde el ámbito fáctico, se tiene certeza que el fallecimiento del señor Encinosa Mejía ocurrió mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional, en desarrollo de la orden de operaciones No. 29 “Austria”. En ese orden de ideas, se observa la relación causal material de la entidad accionada con la muerte del referido soldado.

Ahora, es pertinente analizar si la muerte del referido soldado profesional le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada, dado que la parte demandante le imputa el daño al Ejército Nacional bajo el título de falla del servicio, en razón a que se ordenó adelantar tareas de registro y control de área en horas diurnas y por un camino veredal.

Al respecto, según el Informe Administrativo por Muerte, se tiene que el 10 de abril de 2013 en el sector de Mate Bambú de la vereda de Aguas Claras del municipio de Arauquita, en desarrollo de la orden de operaciones No. 029 “Austria”, siendo aproximadamente las 16:45 horas en el momento en que la unidad se encontraba realizando un desplazamiento, fue activado un artefacto explosivo improvisado (AIE), el cual le causó la muerte instantánea a Ángel Homero Encinosa Mejía.

Revisada la orden de operaciones BCOT43 No. 029 “AUSTRIA” del 1 de abril de 2013, allí se indicó que los comandantes debían exigir a sus hombres la aplicación de todas las medidas tácticas de control, códigos de identificación de tropas y aplicación de principios

<sup>17</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>18</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

para preservar la integridad y lograr excelentes resultados como son caminar de noche, hacer menos ruido, entre otras indicaciones. En igual sentido, se tiene que en la orden permanente (SOP) de la Brigada Móvil No. 5 se indicó que, por regla general deben prevalecer las operaciones nocturnas. No obstante, es del caso señalar que si bien, tanto en la orden de operaciones BCOT43 No. 029 "AUSTRIA" como en la orden permanente (SOP) de la Brigada Móvil No. 5 se indicó que prevalecían las operaciones nocturnas, no aparece acreditado que definitivamente estuviera proscrito el desplazamiento diurno.

Ahora, sobre las razones del porqué se hizo el desplazamiento en horas diurnas, se indicó que el pelotón estaba disperso, que había necesidad de reunirse para luego avanzar en las horas nocturnas y buscar un sitio para pernoctar. Para tal desplazamiento, obviamente debían seguirse todas las medidas de seguridad, pues se tenía pleno conocimiento de la presencia guerrillera en el área. Empero, bien fuera de día o de noche, el riesgo de ser atacados por los grupos insurgentes era permanente y estaba siempre latente. Por eso, dentro de las normas de seguridad estaba el que la tropa fuera acompañada del grupo EXDE para evitar ser sorprendida por artefactos explosivos improvisados (AEI) o minas antipersona o ser emboscados.

Téngase en cuenta que en el desplazamiento alguien de la tropa va ejerciendo la función de puntero, y si éste avizora algo extraño o sospechoso hace la señal de pare para que la tropa no avance, y así el grupo EXDE proceda a hacer la revisión del lugar.

Ahora, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos en los que resultó afectado el SP Ángel Homero Encinosa Mejía, no se puede llegar a conclusiones ciertas debido a las inconsistencias muy significativas de las declaraciones de los testigos.

El señor Ovidio Quilindo Cuchumbe indicó que *"recibimos la orden y arrancamos a pegarnos al pelotón, si nosotros nos hubiéramos quedado quietos ahí, no nos hubieran activado el artefacto explosivo, porque ellos miraron que nosotros arrancamos"*. Que el hecho ocurrió *"aproximadamente a los 8 minutos de haber arrancado"*. Y sobre cómo ocurrió la explosión indicó que *"nos activaron el artefacto explosivo, bueno la verdad no sé, como eso hay de varios, uno que la pisa, otro que la activan por celular"*. *El desplazamiento se inició después de las 16:45 horas y que "como las 3, las 3 y algo, yo miré 2 soldados que parecían soldados, ahí donde nos levantó la mina", "el uno estaba agachado y el otro estaba mirando y yo no dije nada y yo le dije a mi sargento, mi sargento yo miré dos soldados ahí, él dice, ah esos son del otro pelotón y mentiras que el otro pelotón estaba a 600 mts. de nosotros, si yo hubiera sabido que era el enemigo que no estoy seguro si lo estaría colocando que no estoy seguro que lo estaría colocando (...), pero yo pensé que eran que estaban fumando, por eso no informé nada"*. Y en cuanto a la distancia del punto de partida al lugar de la explosión dijo que eso fue como a unos *"pongámosle 100 mts"*. Finalmente, en cuanto a la razón de su testimonio indicó que había venido para colaborar con lo que le había sucedido al SP Encinosa Mejía.

Obsérvese que en la declaración de Quilindo Cuchumbe se evidencia que la explosión ocurrió a los 8 minutos de haber iniciado el desplazamiento, y que llevaban recorrido 100 metros. Que el pelotón al cual se iban a unir estaba a 600 metros. Pero, además, nótese que indicó que hacia las 3 p.m. había visto dos personas que parecían soldados, el uno estaba agachado y el otro estaba mirando. Pero no dijo hacia dónde estaba mirando, ni qué estaba haciendo el que estaba agachado. Además, entró en contradicción, pues al tiempo que afirmó que no dijo nada cuando vio a los que parecían soldados, también manifestó que le había avisado al sargento sobre tal presencia, lo cual resulta inverosímil, pues no se trató de un lapsus, sino que lo repitió en dos oportunidades. Ello pone de presente no solo la evidente contradicción en su declaración, sino también su falta de imparcialidad, dada la corta distancia (100 metros) del lugar donde se encontraban las dos personas a las que vio y donde ocurrió la explosión. En todo caso, a 100 metros, según las reglas de la experiencia, una persona con mirada normal puede identificar a otra, máxime que en su declaración el testigo no indicó que tuviera alguna afección en su vista, y la tropa tiene entre ellos códigos de identificación.

Por su parte, el señor Elkin Burbano Erazo manifestó que no habían caminado más de 200 metros cuando alcanzaron a ver el otro pelotón y ahí fue cuando explotó la mina. Que el pelotón donde estaba el Teniente Tiuso estaba a unos 300 mts; que la tropa llevaba grupo EXDE, pero que no hizo la revisión correspondiente. No obstante, al preguntársele hasta qué hora puede funcionar el grupo EXDE indicó que por ahí hasta las 5 o 6 de la tarde máximo. Tal hecho evidencia la contradicción respecto de la prohibición de hacer desplazamientos diurnos, pues solo en el día entonces puede hacerse la revisión con tal grupo para prevenir accidentes por explosivos.

Nótese que Burbano Erazo en su declaración dio otros datos que no indicó el testigo Quilindo Cuchumbe, siendo que ambos eran compañeros y estaban en el mismo lugar. En efecto, indicó que cerca al lugar donde estaban también estaba la casa de un miliciano de la guerrilla, que allí lo había visto, y que la explosión ocurrió enfrente de dicha casa. Pero ese detalle importante no fue referenciado por el otro testigo. Además, indicó que el miliciano miró *"la tropa que estaba mal ubicada y junto con otros dos que llegaron más tarde, se deduce que fueron los que estuvieron durante el día, colocaron el explosivo y se fueron"*. Es decir, ya no fue solamente uno, ni dos, sino tres supuestos milicianos los que "deduce" colocaron el AEI, pero de ello, pese a haberlo visto, no les informó a sus superiores.

En todo caso, si se le diera credibilidad a lo dicho por este testigo sobre la colocación del explosivo por parte de los supuestos milicianos de la guerrilla, así el desplazamiento se hubiera hecho de noche, igualmente habrían sido afectados, con el agravante de que de noche se ve menos. Además, se evidencian inconsistencias que no se pueden pasar por alto, dada la experiencia de los soldados; y ello se refiere a la distancia de donde estaban al lugar donde ocurrió la explosión. Mientras uno afirmó que fue a 100 metros y que habían caminado 8 minutos (¿8 minutos en cien metros?), el otro dijo que a 200 metros. Adicionalmente, obsérvese cómo el primero omitió el detalle tan importante de la casa. Y finalmente, no se tiene certeza si los referidos testigos al ver visto tales acontecimientos previos, dieron cuenta efectivamente a sus superiores.

Ahora, en cuanto al trayecto que tenían que recorrer en el desplazamiento, si se acepta que estaba el otro pelotón a 600 metros (aunque un testigo dijo que estaba a 300 metros), ello no resulta desproporcionado ni evidencia per sé una falla que pueda ser atribuida a la entidad demandada. En definitiva, dadas las inconsistencias muy significativas en las declaraciones de los testigos, no es posible darles total credibilidad, pues se evidencia que ellas están inclinadas a favorecer a la parte demandante.

Según lo anterior, no es posible inferir que por el hecho de haber ordenado el desplazamiento de la tropa en horas diurnas el daño alegado en esta demanda pueda ser atribuido al Ejército Nacional. Tampoco aparece acreditado en el proceso que el referido soldado haya sido expuesto a un riesgo excepcional, mayor que el que debía soportar en relación con sus demás compañeros. Por el contrario, lo que se colige es que la muerte del soldado profesional Ángel Homero Encinosa Mejía obedeció a un riesgo propio por el hecho de ser soldado profesional, que asumió voluntariamente desde el día en que ingresó a la institución castrense. Por tal razón, al estar demostrado su vínculo con Ejército Nacional, mediante una relación legal y reglamentaria de carácter laboral, los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, se reconocen a través de una compensación por muerte a sus beneficiarios (*indemnización a for fait*).

En consecuencia, como quiera que la parte accionante no logró demostrar, como era su obligación (art. 167 CGP), que el daño alegado en la demanda obedeció a una falla en el servicio, ni tampoco que se haya expuesto al soldado profesional Ángel Homero Encinosa Mejía a una carga mayor que a sus demás compañeros, se liberará de responsabilidad a la entidad demandada y se negarán las pretensiones de la demanda.

## **2.6. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Jesús Salazar Morales en los términos de poder allegado mediante correo electrónico expediente digital documento No. 13-16.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

Miha

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f700802313e5e84604dad54a86831c65aab3c8329636d7d57472905d9f82ee9c**

Documento generado en 12/11/2021 06:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>